

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO Y LA  
NECESIDAD DE CREAR UN JUZGADO DE ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DEL  
RAMO CIVIL PARA GARANTIZAR LA CELERIDAD PROCESAL**

**CINTIA JEANETH HERRARTE CONCOBÁ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO Y LA  
NECESIDAD DE CREAR UN JUZGADO DE ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DEL  
RAMO CIVIL PARA GARANTIZAR LA CELERIDAD PROCESAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**CINTIA JEANETH HERRARTE CONCOBA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales

de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Vocal:	Lic.	Edwin Noel Peláez Cordón
Secretaria:	Licda.	Blanca María Chocochic Ramos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Lic.	José Dolores Bor Sequén
Secretario:	Lic.	Rodolfo Giovani Celis López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 08 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO PEREN QUECHENOJ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CINTIA JEANETH HERRARTE CONCOBÁ, con carné 200417551  
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA CREACIÓN DE  
JUZGADOS DEL RAMO CIVIL PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDAS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE  
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 2016/12/04

  
Francisco Peren Quechenoj  
 ABOGADO Y NOTARIO

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
 Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





LICENCIADO FRANCISCO PEREN QUECHENOJ  
ABOGADO Y NOTARIO  
7ma. Avenida 8-56 zona 1 Of. 404 Edif. El Centro  
Teléfono: 4879 1355



Guatemala 06 de Agosto 2014.

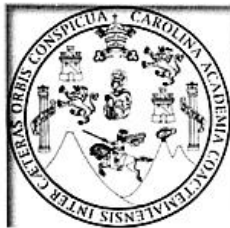
Doctor  
Bonerge Amilcar Mejia Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría de tesis de la bachiller CINTIA JEANETH HERRARTE CONCOBÁ con carné número 200417551, intitulado: "LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS DEL RAMO CIVIL PARA LA ADMISIÓN DE DEMANDAS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA"; para lo cual manifiesto lo siguiente:

- i. El nombre del trabajo de tesis se modificó en virtud del planteamiento, enfoque y encuadramiento del problema y la solución, al realizar los capítulos correspondientes, quedando de la manera siguiente: "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN JUZGADO DE ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DEL RAMO CIVIL PARA GARANTIZAR LA CELERIDAD PROCESAL".
- ii. El contenido científico y técnico de la tesis se desarrolla en una descripción a cerca del Proceso Civil Guatemalteco, ya que desde allí se origina el Derecho de Petición, igualmente se desarrollan su clasificación, etapas, principios, y efectividad en el sistema de justicia civil.
- iii. La metodología utilizada en el trabajo de investigación fue la descriptiva y explicativa, mediante la cual se logró describir algunas características fundamentales del Proceso Civil, la Demanda, las Excepciones, y los Incidentes, asimismo utilizando criterios sistemáticos que permitieron poner de manifiesto su estructura. De esta forma se pudieron obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada.
- iv. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló la información actualizada y relacionada con el tema.
- v. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Los objetivos se alcanzaron en su totalidad al establecer que existe la necesidad de crear un Juzgado de



LICENCIADO FRANCISCO PEREN QUECHENOJ  
ABOGADO Y NOTARIO  
7ma. Avenida 8-56 zona 1 Of. 404 Edif. El Centro  
Teléfono: 4879 1355



Admisibilidad de demandas en el Ramo Civil para garantizar la celeridad dentro del Proceso Civil Guatemalteco.

- vi. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la conclusión discursiva, siendo la bibliografía empleada la apropiada y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
- vii. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño; personalmente me encargué de guiarla durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación y los métodos anotados; logrando la comprobación de la hipótesis, siendo esta la necesidad de crear un Juzgado de Admisibilidad de demandas del Ramo Civil para garantizar la celeridad procesal.
- viii. Hago constar expresamente que entre la bachiller y mi persona NO existe parentesco alguno de conformidad con la ley.

En razón de lo anterior, la tesis cuenta con los requisitos legales establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen Público General, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular me suscribo con un saludo cordial.

Deferentemente;

Francisco Peren Quechenoj  
ABOGADO Y NOTARIO  
Lic. FRANCISCO PEREN QUECHENOJ  
Asesor  
Colegiado 6,516



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CINTIA JEANETH HERRARTE CONCOBÁ, titulado ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO Y LA NECESIDAD DE CREAR UN JUZGADO DE ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DEL RAMO CIVIL PARA GARANTIZAR LA CELERIDAD PROCESAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



## DEDICATORIA

- A DIOS: Porque en este proceso, él ha sido mi luz, mi amigo, mi consuelo, mi guía y mi esperanza; el hizo posible que lo que era un sueño hoy sea una realidad, su amor y misericordia me sostuvieron cada vez que quería darme por vencida; lo amo sobre todas las cosas.
- A MI MADRE: Dora Cóncocha (†), por tu amor, entrega, dedicación y entusiasmo, porque hoy soy la mujer que tú formaste, me siento orgullosa y feliz de regalarte este éxito; tú eres mi inspiración. TE AMO.
- A MI PADRE: Héctor Herrarte, mi maestro, mi guía, mi amigo; hoy te doy gracias por el sacrificio, esfuerzo, dedicación, y empeño para mi formación profesional; tus enseñanzas, consejos y palabras, las llevo en mi corazón; en este camino fuiste mi luz, DIOS te bendiga por siempre, has cumplido con la tarea que te encomendaron... ¡Eres el mejor! TE AMO.
- CON GRATITUD: A Maritza Muñoz García, un agradecimiento especial, mi respeto y admiración, como mujer y futura profesional, en este camino jamás me sentí sola, porque personas como usted estuvieron siempre a mi lado. Gracias por ser parte de mi vida.
- A MI ESPOSO: Cristian García, porque soñé compartir contigo este triunfo, hoy mi sueño se hace realidad, gracias por alegrar mis días con tu presencia y apoyarme en todo momento, DIOS me ha bendecido con tu vida, eres un hombre excepcional. TE AMO.
- A MIS HERMANOS: Lisbeth Olivia, Héctor Alexander y María Isabel, porque juntos hemos recorrido el camino de la vida, hoy les quiero transmitir mi alegría y exhortar a que luchen por sus sueños, por sus metas y sus anhelos. Los amo.
- A MI FAMILIA: Abuelitos, tíos, primos, sobrino, por ser parte importante de mi vida, gracias por compartir conmigo esta alegría.



EN ESPECIAL: A Francisco García y Mayra Ramírez, porque en el momento justo han tenido palabras de apoyo, de aliento y de ánimo, gracias por abrir las puertas de sus hogares y brindarme un espacio en sus vidas.

A MIS AMIGAS: Mercedes, Julissa, Alejandra, Maytte, Nancy, Yessenia, Vilma y Verónica. Hoy les dedico este triunfo porque han compartido conmigo alegrías y tristezas en la lucha para alcanzar esta meta. Las quiero mucho.

EN ESPECIAL: Adela Menendez, Leticia Cerritos, Ingrid Velásquez, Brendy Palacios, Francis Martínez, Fredy López y Sandra Santos, eternamente agradecida por los conocimientos transmitidos, han sido parte fundamental en este camino; cada desvelo, cansancio, tristeza, incertidumbre, hoy sé que valieron la pena para alcanzar mi meta. Mi admiración total para ustedes, como profesionales y seres humanos. Los quiero mucho.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, mi casa de estudios, es un honor egresar de ésta Gloriosa y Tricentenaria Universidad.

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, que me abrió las puertas de sus aulas y me vio avanzar poco a poco hasta alcanzar mi objetivo.

A: Mis catedráticos, compañeros de semestre, compañeros de estudio, y a todos aquellos que continúan en la lucha por alcanzar el éxito.

## **PRESENTACIÓN**

La presente investigación es de tipo cualitativa, en el sentido de ahondar e insistir en la creación de juzgados de admisibilidad de la demanda en materia civil; uno de los fines que busca esta investigación, es coadyuvar con el sistema de justicia, para la correcta aplicación y cumplimiento de cada uno de los principios procesales en que se basa el actual proceso civil guatemalteco.

La investigación que a continuación se desarrolla pertenece al ramo civil; para hacer una breve comparación de la efectividad y funcionalidad que presentaron, se tomó como base y ejemplo la modificación de la competencia de 2 juzgados en materia laboral a juzgados de admisibilidad de la demanda en materia laboral, cuya competencia a partir de la modificación, es exclusivamente la de conocer las primeras solicitudes; depurando, corrigiendo y haciendo más efectivo y rápido el trabajo a los juzgados que conocen y tramitan posterior a ellos.

El objeto del presente trabajo es buscar el fiel cumplimiento del principio de celeridad procesal en cada una de las actuaciones del proceso civil guatemalteco; con la materialización de ésta idea se pretende aportar como estudiante y futura abogada y notaria, una inquietud para lograr un avance a la modernización y actualización en materia de justicia civil, con la creación de juzgados que se dediquen con exclusividad a conocer, tramitar y resolver los primeros escritos de demanda en materia civil, se daría paso a un nuevo sistema de recepción de demandas, y se cumpliría con la celeridad procesal.

## HIPÓTESIS

El actual proceso civil guatemalteco, se caracteriza por un riguroso formalismo, que se ve reflejado en los requisitos que se deben cumplir para su tramitación, de no existir o a falta de uno de ellos es imposible llevarlo a cabo, con la excepción de que si así fuera, el mismo se puede redargüir de nulidad por la parte opositora; esto conlleva a una serie de etapas y procedimientos que se deben cumplir para obtener la sentencia, sea esta de carácter condenatorio o absolutorio; para iniciar el proceso civil guatemalteco, la primera fase del mismo es la interposición de la demanda, en la actualidad la misma se presenta en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, éste en orden y atendiendo a los procedimientos señalados en los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia para el efecto, asigna la demanda al juzgado de primera instancia o de paz civil de conformidad con la cuantía del proceso; la hipótesis en el presente trabajo de investigación se enfoca en la problemática que genera que un escrito de demanda se interponga erróneamente y carezca de los requisitos señalados en la ley; al ocurrir esto se lleva a cabo un proceso accesorio en la vía incidental, para plantear las excepciones que correspondan, generando con ello que el proceso civil se torne lento desde su inicio, ¿por qué? debido al número elevado de demandas que se plantean de igual manera, y al no abastecimiento de los juzgados de la materia para resolver los procesos incidentales, generando un atraso en el proceso principal; en virtud del formalismo con que se debe tramitar, se debe respetar y cumplir con los plazos señalados para cada una de las etapas, siendo en el caso de las demandas planteadas incorrectamente, el proceso incidental de excepciones previas.

## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Al finalizar la presente investigación, se determinó que en efecto, existe una problemática en el sistema de justicia civil en Guatemala, derivado del mal uso que algunos abogados litigantes le han dado al planteamiento de excepciones previas dentro del proceso civil.

El objetivo de interponer una excepción previa, por ejemplo, de demanda defectuosa, es la presentación de una demanda en condiciones intachables, fundamentada en derecho y documentando fehacientemente su pretensión; sin embargo, en la actualidad, la institución de las excepciones se utiliza con el único fin de alargar el proceso principal, vulnerando el principio de celeridad, incidiendo en la economía de las partes y congestionando los tribunales de justicia.

Con lo anterior descrito se comprueba que la problemática en los tribunales de justicia es certera, y se propone como solución a la misma, la creación de un juzgado de admisibilidad de la demanda del ramo civil, para garantizar la celeridad en el proceso civil guatemalteco.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Historia.....	1
1.2. Historia del derecho civil guatemalteco.....	6
1.3. Definición.....	8

### CAPÍTULO II

2. Proceso civil.....	11
2.1. Historia.....	11
2.2. Definición.....	11
2.2.1. Sujetos procesales.....	15
2.3. Importancia y finalidad.....	20
2.4. Contenido.....	24
2.4.1. Procesos de conocimiento.....	24
2.4.2. Procesos de ejecución.....	31
2.4.3. Procesos especiales.....	38
2.5. Principios.....	40
2.5.1. Definición.....	40
2.5.2. Clasificación.....	42

## CAPÍTULO III

Pág.

3. La demanda.....	51
3.1. La demanda civil.....	51
3.1.1. Efectos materiales.....	52
3.1.2. Efectos procesales.....	53
3.2. Instituciones que se deben tomar en cuenta para la interposición de la demanda.....	54
3.2.1. Justificación de personería.....	54
3.2.2. Representación común.....	54
3.2.3. Representación judicial.....	55
3.3. Forma y contenido.....	55
3.4. Partes.....	56
3.4.1. Introducción.....	56
3.4.2. Cuerpo.....	56
3.4.3. Cierre.....	57
3.5. Requisitos.....	57
3.6. Clasificación.....	61
3.6.1. Oral.....	61
3.6.2. Escrita.....	61

## CAPÍTULO IV

4. Las excepciones.....	63
4.1. Definición.....	63
4.2. Clasificación.....	66
4.2.1. Previas.....	67
4.2.2. Perentorias.....	75

	<b>Pág.</b>
4.2.3. Mixtas.....	76
4.3. Trámite.....	78
4.3.1. Clasificación de los incidentes.....	79
4.3.2. Resolución de los incidentes.....	80
4.4. Análisis crítico del proceso civil y la interposición de excepciones previas.....	81

## **CAPÍTULO V**

5. La necesidad de creación de un juzgado de admisibilidad de demandas en materia civil, para garantizar el principio de celeridad procesal .....	85
5.1. Planteamiento del problema.....	85
5.2. Antecedentes de creación de juzgados de admisibilidad de demandas en materia laboral.....	85
5.3. Problemática actual en los juzgados de primera instancia en materia civil .....	87
5.4. Limitación del derecho de petición y tutela judicial efectiva garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.....	90
5.4.1. Derecho de petición.....	91
5.4.2. Derecho a una tutela judicial efectiva.....	91
5.4.3. Postura de la Corte de Constitucionalidad.....	92
5.5. Inobservancia del principio de celeridad procesal por la inexistencia de un juzgado civil de admisibilidad de demanda.....	94
5.5.1. Principio de celeridad procesal.....	94

	<b>Pág.</b>
5.6. Ventajas de la creación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas.....	95
5.6.1. Evitar la interposición de excepciones previas fe mala fe.....	95
5.6.2. Descongestionamiento y optimización de trabajo en los juzgados civiles.....	96
5.7. Consideraciones jurídicas para la creación e implementación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas.....	97
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



## INTRODUCCIÓN

En materia laboral, los juzgados de admisibilidad de la demanda coadyuvan a la justicia laboral, aportando celeridad, economía y sencillez al proceso, evita el planteamiento de excepciones previas de mala fe, cuyo fin es retardar el proceso; en virtud que los juzgados primero y segundo de admisibilidad de la demanda de trabajo y previsión social se dedican exclusivamente a depurar y corregir la demanda, de existir errores de fondo o de forma señalan el plazo de 3 días para subsanar la misma.

Se toma como antecedente los juzgados laborales, para dar a conocer la funcionalidad y el notorio avance dentro del proceso. En materia civil en la actualidad no existen juzgados que tengan la competencia exclusiva de conocer el primer escrito, dejando la pauta, para interponer las excepciones que se consideren necesarias, tornando lento el proceso, por las incidencias que estas representan; ello no significa que el proceso se torna lento explícitamente por eso, existen otras razones, pero una de ellas es el planteamiento de excepciones.

Mediante la doctrina de diferentes autores y el análisis de la ley correspondiente, se comprobó la hipótesis siguiente: La no existencia de un juzgado que se dedique exclusivamente al conocimiento de los escritos de demanda, para recibir, ordenar y subsanar la misma, tiene como consecuencia la poca rapidez del proceso, en virtud del planteamiento de excepciones que buscan la depuración del proceso, con el fin de corregir la demanda, limitando el principio de celeridad procesal.

El objetivo general de la investigación fue: Realizar un análisis crítico jurídico del proceso civil guatemalteco, para determinar la necesidad de la creación de un juzgado de admisibilidad de demandas del ramo civil, para garantizar la celeridad procesal.

Los objetivos específicos fueron: Determinar la eficacia de los juzgados de admisibilidad de la demanda, a través de breves comparaciones, con los juzgados en materia laboral. Analizar las excepciones previas como mecanismos de defensa de los demandados para depurar el proceso. Analizar los principios de celeridad y economía procesal. Proponer la creación de un juzgado de admisibilidad de la demanda en el ramo civil, como solución a la problemática actual en el proceso civil guatemalteco, en relación al incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.

La presente investigación consta de cinco capítulos: el primero trata del derecho civil, se define, se hace un bosquejo histórico y se analiza el derecho civil guatemalteco; el segundo se refiere al proceso civil guatemalteco, se analiza su historia, se define, se estudia su importancia y finalidad, su contenido, principios y clasificación; el tercero se desarrolla sobre la demanda, principalmente la civil, forma, contenido y clasificación; el cuarto analiza las excepciones, definiéndolas y analizando las previas, perentorias y mixtas; y, el quinto, es el estudio de la necesidad de creación de un juzgado de admisibilidad de demandas en materia civil, para garantizar el principio de celeridad procesal.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: Mediante éste se hizo un análisis de las ventajas y desventajas que presenta la creación de los juzgados de admisión de demandas en materia civil. Deductivo: Al hacer la investigación de la creación de los juzgados de admisión de demandas en el ramo civil y hacer el análisis de los temas de la presente investigación se llegó a concluir que la creación de los juzgados mencionados son la solución para que la justicia sea pronta y cumplida. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

#### 1.1. Historia

A continuación, se desarrollará la doctrina del elemento real del derecho civil, como una de las grandes ramas del derecho; haciendo énfasis en el tema, es necesario señalar la importancia que tiene conocer el antecedente histórico de esta rama, conocida como la madre del derecho, tomando en cuenta que la historia de la misma es la base para conocer e interpretar el derecho civil.

La disciplina que tiene por objeto estudiar cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas de que habla Calamandrei, es precisamente el derecho procesal, en sus orígenes confundidos con las leyes de fondo.

En lo que se refiere a ésta materia, según indica Alsina, “es en la legislación española donde encontramos un principio de separación, porque en el fuero juzgo, en el fuero viejo de castilla y en las leyes de partidas, ya existen capítulos especiales. En la ordenanza francesa de 1667 adquiere perfiles propios hasta que se dicta el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, que constituyó la guía para las legislaciones europeas y la fuente de las nuestras”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 15.

“En el clasicismo jurídico, por derecho civil se entendía, de modo especial, en el derecho romano, dentro del mismo, el “jus civiles” significó primeramente el conjunto de reglas y soluciones prácticas de los jurisconsultos ante el derecho vigente consuetudinario o surgido de las leyes votadas de las asambleas populares. Luego, la totalidad del ordenamiento jurídico que constituían esas mismas decisiones de los jurisperitos, más las propias costumbres y leyes; todo, con excepción del edicto del pretor. Más adelante, el derecho de los ciudadanos, romanos, oposición al de los extranjeros o peregrinos, el derecho de gentes.

Por último, derecho vigente entre el pueblo romano, por oposición al derecho natural, en cuyo sentido comprendía el tradicional derecho de los ciudadanos, el derecho pretorio y el de gentes”<sup>2</sup>.

“En el derecho romano la expresión ius civiles se utilizó con cuatro significados totalmente distintos:

- a) Como derecho nacional: En éste sentido fue famosa la definición en las Escuelas de Justiniano: “El derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad”.
- b) Como derecho privado *strictu sensu* formando parte del derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 577.

- c) Como conjunto de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este tercer sentido el derecho Civil se oponía al derecho pretorio, introducido, como es sabido, por los Edictos del Pretor.
- d) Finalmente, se llamó así a aquel derecho que no podía recibir una denominación especial”<sup>3</sup>.

“La acepción que más pesó en un principio dentro de este cuádruple significado es la que contrapone el *ius civiles* – propio de los ciudadanos –al *ius gentium* –común a todos los pueblos. Sin embargo, extendida en el año 212, por el Edicto de Caracalla, la ciudadanía a todos los habitantes del imperio romano, esta acepción, fundamentalmente política, del derecho civil, cayó en desuso a lo que constituyó no poco el *ius gentium*, iniciándose un proceso de “privatización” del derecho civil que continúa en etapas posteriores de su evolución histórica”<sup>4</sup>.

Durante la Edad Media, el término *ius civile* ya no se refiere a un mero derecho *nostrae civitatis*, sino que para a ser un sinónimo del derecho romano. Ser civilista era ser romanista. El derecho civil engarzaba directamente con el derecho romano que aparecía como una legislación universal y común en cada pueblo. A ella se oponía el llamado derecho real introducido y creado por los pueblos mismos en su ordenación particular especialmente por las Pragmáticas de los Reyes.

---

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 17

<sup>4</sup> **Ibid.**

“A finales de la edad media y principios de la era moderna sigue el derecho civil comprendiendo tanto el derecho público como el privado; pero pronto y en base a la potestad legislativa de la iglesia, adquiere autonomía propia el derecho canónico, y ya muy cerca de la época de la codificación, merced a un proceso de costumbres ya apuntado en la Escuela de Bolonia, continuado por los glosadores y definitivamente confirmado después de la recepción del derecho romano. Queda el término *ius civile* circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado”<sup>5</sup>.

En la revolución francesa y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella, se consagra de una manera definitiva la total privatización del derecho civil que pasa a hacerse sinónimo del derecho privado de cada pueblo en particular. Así lo reconoció la Ley fundamental austríaca de 1810, en su Artículo primero, al decir: que “constituye el derecho civil el conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí”.

Las Cortes de 1811 emplearon como usual la acepción moderna de la palabra derecho civil, y la constitución de 1812 al consagrar el principio de la unidad legislativa, se orientó también en el mismo sentido. Desde entonces en España esta acepción corriente es la que ha prevalecido y triunfado de una manera definitiva al igual que en los restantes países europeos y americanos, excepto quizá sólo los anglosajones, en los que todavía la expresión *ius civile* sigue haciendo referencia al derecho romano.

---

<sup>5</sup> **Ibid.**

Del tronco del derecho privado se desgajan el derecho mercantil, el derecho agrario, el inmobiliario, registral o hipotecario *-que sin independizarse estos últimos totalmente del derecho civil, del que constituyen una mera parte o aspecto, gozan de una cierta autonomía-*, el mismo derecho de familia, que **Cicu** y otros autores pretenden sistematizar sobre bases autónomas, con una construcción afín a la del derecho público.

Pascual Quintana, mencionado por Puig Peña, indica que “el derecho civil está en crisis, que agoniza e incluso que ha muerto. Pero esto no es cierto: el derecho civil sigue vivo con una vigencia y vigor absolutos. Lo que ocurre es que al producirse un desgajamiento se resiente todo el sistema; pero tiene tal poder y tan formidable capacidad vital que enseguida se rehace y puede permitir la formación de nuevos desgajamientos.

Pero no por ello el derecho civil pierde una pujanza y vitalidad pues aparte de aquel fenómeno de apartenogénesis, si observamos a fondo los procesos de desgajamiento producidos, veremos que muchos de ellos no han hecho más que eliminar materia que en definitiva son extrañas a un ámbito y que sólo por circunstancias históricas del alcance cultural les acompañaron formando en ocasiones un bagaje pesado.

Eliminadas estas materias extrañas queda convertido el derecho civil en un derecho privado común o general. Así tuvo que, necesariamente, reconocerlo el Artículo 2º del Código de comercio al decir que, en efecto en sus disposiciones y de los usos de

comercio, se aplicará a los actos mercantiles el derecho común, es decir, el derecho civil”<sup>6</sup>.

## **1.2. Historia del derecho civil guatemalteco**

El derecho civil de Guatemala se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan romano – francés, con determinadas variantes, los códigos civiles promulgados hasta la fecha (el primero en 1877 y los subsiguientes en 1926 –libro I-, 1933 y 1963), distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos.

Entonces la codificación (códigos que han antecedido al actual), queda así:

- a. 1877
- b. 1933
- c. 1963

El Código Civil de Guatemala tiene cinco libros, cuyos nombres son los siguientes:

1. Libro I de las personas y de la familia
2. Libro II de los bienes de la propiedad y demás derechos reales
3. Libro III de la sucesión testamentaria
4. libro IV del Registro de la Propiedad
5. libro V del derecho de obligaciones

---

<sup>6</sup> **Ibid.**



“El Código Civil de 1877 estaba dividido así: Libro I (De las personas), que se quiso sustituir el 30-06-1926 mediante el decreto número 921, lo cual no ocurrió; Libro II (De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas); y, Libro III (De las obligaciones y contratos).

El Código Civil de 1933 estaba dividido así: Libro I (Personas); Libro II (Los bienes); Libro III (Modos de adquirir la propiedad); y, Libro IV (De las obligaciones y contratos), que no era más que el Libro III del Código de 1877 que quedó íntegramente vigente.

El Código Civil de 1963, que actualmente nos rige, está dividido así: Libro I (De las personas y de la familia); Libro II (De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales); Libro III (De la sucesión hereditaria); Libro IV (Del Registro de la Propiedad); y, Libro V (Del derecho de obligaciones – de las obligaciones en general y de los contratos en particular–)”<sup>7</sup>.

La palabra codificación encierra dos conceptos:

1. Reunión de todas las leyes de un país, como un concepto amplio.
2. Reunión de las disposiciones legales relativas a una determinada rama jurídica, obedeciendo a un mismo criterio expresado en determinada época. (Concepto estricto).

El Código Civil de Guatemala, también se le conoce como Decreto Ley 106. Este Código fue promulgado durante el Gobierno de Facto del Coronel Enrique Peralta

---

<sup>7</sup> [es.scribd.com/doc/50411296/Resumen-de-Derecho-Civil-guatemalteco](https://es.scribd.com/doc/50411296/Resumen-de-Derecho-Civil-guatemalteco)

Azurdia, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, quien era el Jefe de Gobierno de la República de Guatemala en esa época.

### 1.3. Definición

Luego de hacer un breve comentario sobre la historia del derecho civil y el derecho civil guatemalteco, se procede a definir al derecho civil, fundamentándome para ello en la doctrina, como fuente formal del derecho, para concluir con una definición personal. “El derecho civil ha sido definido como el conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares, concernientes a sus personas y sus bienes.

Admite la consideración del punto de vista positivo o normas vigentes; de la historia de sus instituciones, de la disciplina científica que lo estudia en todos sus aspectos, y de las obras en que se concreta el pensamiento de los civilistas, los especializados en esta compleja rama del derecho y más aún aquellas obras generales, como los Tratados, en que se vislumbra el panorama general de la materia”<sup>8</sup>.

Los civilistas franceses suelen formar un concepto del derecho civil a base de la descripción particularizada de todos los apartados de su contenido, ya que, dada la multiplicidad de materias que forman el derecho civil en casa país, no puede existir un

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 677.

elemento común característico que permita verificar una síntesis alrededor de la cual se construya una definición de tipo cualitativo, es decir, que lo que se busca es una definición que sea acertada en cuanto a su descripción sentido legal que lleve al estudioso a identificar el sentido legal del derecho civil.

Este criterio fue mantenido por Sánchez Román, mencionado por Puig Peña, que definió el derecho civil diciendo que es “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de sus intereses particulares”<sup>9</sup>.

Con el deseo de buscar una fórmula cualitativa, Hernández Gil, mencionado por Puig Peña, lo define como “el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad”<sup>10</sup>.

Más sintéticamente, Castro lo define como “El derecho que regula de modo inmediato el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia en la ordenación de la Comunidad”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 22.

<sup>10</sup> **Ibid.**

<sup>11</sup> **Ibid.**

Desde este orden de ideas, el derecho civil son las regulaciones que determinan las relaciones entre la autoridad y la obediencia de las personas, es una protección de sus intereses, la anterior es una definición en sentido estricto; en sentido amplio el derecho civil se define como el conjunto de normas jurídicas, teorías, doctrinas, principios e instituciones que estudia, analizan e interpretan a la persona sea esta individual o jurídica, a la familia, a los derechos de la propiedad y derechos reales, al Registro de la Propiedad y al derecho de obligaciones, dividiendo este último en obligaciones en general y contratos en particular.

## CAPÍTULO II

### 2. Proceso civil

#### 2.1. Historia

“En lo que se refiere al proceso civil, según indica Alsina, es en la legislación española donde encontramos un principio de separación, porque en el Fuero Juzgo, en el Fuero Viejo de Castilla y en las Leyes de Partidas, ya existen capítulos especiales.

En la ordenanza francesa de 1667 adquiere perfiles propios hasta que se dicta el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, que constituyó la guía para las legislaciones europeas y la fuente de las nuestras”<sup>12</sup>.

Actualmente la autonomía del derecho procesal es reconocida y sus particularidades pueden estudiarse, institucionalmente, como aplicable a las diferentes ramas del derecho (civil, penal, administrativo, etc.), aunque la naturaleza de las normas materiales da significación propia al tipo de proceso que debe corresponder con dichas ramas.

#### 2.2. Definición

Proceso es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 15.

<sup>13</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 802.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”<sup>14</sup>.

Emelina Barrios López, indica que “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”<sup>15</sup>.

Por otra parte, Mario Gordillo, al referirse al proceso, señala “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”<sup>16</sup>.

Por su parte Mauro Chacón, afirma “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de acción- que se

---

<sup>14</sup> Chacón Corado, Mauro. **Derecho procesal civil**. Pág. 117.

<sup>15</sup> Barrios López, Emelina. **El proceso civil**. Pág. 133.

<sup>16</sup> Gordillo Galindo, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 5

origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para que las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”<sup>17</sup>.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado”<sup>18</sup>.

Mario Gordillo, al referirse el derecho procesal indica “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”<sup>19</sup>.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, indican que “negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, máxime aún que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente, y en cuanto a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen

---

<sup>17</sup> Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 1.

<sup>18</sup> Nájera Farfán, Maro Efraín. **Derecho procesal civil.** Pág. 98.

<sup>19</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 1.

precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias y distintas, que se suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso, sino plural<sup>20</sup>.

Sin el proceso el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es el conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión de estos actos lo que constituye en sí el procedimiento.

Después de estudiar la doctrina en relación al proceso y mencionar algunas definiciones de autores reconocidos en el campo del derecho, es necesario emitir una definición personal, para ello se considera indispensable hacer énfasis en la palabra proceso como tal, definiéndolo como el conjunto de etapas, ordenadas y concatenadas que tienen como objetivo la obtención de un fin determinado, en el ámbito del derecho procesal este fin se denomina sentencia. El vocablo proceso significa acción de ir hacia delante, desenvolvimiento, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado. Definido el proceso hay que diferenciarlo del procedimiento, en virtud que este es la forma en que se lleva cada una de las etapas para realizar el proceso.

---

<sup>20</sup> De Pina Vara, Rafael. **Principios del derecho procesal civil**. Pág. 209.



Al terminar de definir el proceso, hay que definir al proceso civil de la siguiente manera: serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto, dicho en otra forma es el conjunto de actos procesales por medio de los cuales el actor pone en movimiento al sistema de justicia, por medio de una acción procesal, para obtener del demandado una pretensión, obligando al sistema de justicia emitir una sentencia, de ser esta favorable para el demandado, hacer efectiva la pretensión, y obligar al actor al cumplimiento de la misma.

El proceso civil contiene las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado.

Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplido el debido proceso.

### **2.2.1. Sujetos Procesales**

El sujeto oficial del proceso es el juez. Los sujetos no oficiales del proceso, son las partes. En un proceso pueden intervenir, y normalmente intervienen, otras personas, pero las únicas que tienen la calidad de sujetos procesales son el juez y las partes, porque son los únicos entre quienes se desenvuelve el derecho en litigio. El juez lo

conoce, decide y ejecuta. Las partes lo pretenden, lo afirman o lo niegan, y se someten a la decisión del juez. De estas nociones primarias, se deduce que para la existencia de un proceso, es indispensable el concurso de dos personas frente al juez: la que reclama un derecho y aquella contra quien se reclama. La que reclama lo hace por medio de una demanda y por eso se llama demandante. Contra quien se reclama soporta la demanda y por eso se le llama demandado. Demandante y demandado reciben el nombre común de partes.

En sentido sustancial, partes son los sujetos activo y pasivo de una relación jurídica material. El Código Civil emplea esa denominación para identificar a las personas que celebran un contrato o que son titulares activa y pasivamente de un derecho subjetivo material.

Entre esas partes media una relación de crédito y débito: hay un acreedor y hay un deudor. Existe un vínculo contractual por el que una parte se obliga al cumplimiento de una prestación a favor de la otra. Si esta prestación no se satisface, el acreedor puede exigir que se obligue judicialmente al deudor a que la cumpla. Y entonces, surge un proceso. A partir de ese momento, las partes en sentido sustancial, adquieren la calidad de partes en sentido formal o procesal. Pero bien pueden ser que quien exige el cumplimiento de la prestación, no sea efectivamente el titular activo de ella, o que el derecho no exista o que de quien se pretende no sea el titular pasivo de la obligación reclamada, y sin embargo, sin ser partes legítimas del derecho material, lo son en

sentido procesal. Esto indica que para precisar el concepto de parte, debe prescindirse del derecho civil, porque aquel es un concepto de carácter puramente procesal.

Para el derecho procesal son partes los sujetos activo y pasivo de la relación procesal que se constituye mediante la demanda judicial, así gocen o no aquellos sujetos de la titularidad del derecho que da origen al proceso puesto que ella no será reconocida, sino hasta que se dicte sentencia. “Se es parte dice CALAMANDREI por el solo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante juez; la persona que propone la demanda y la persona contra quien se le propone, adquieren sin más, por este solo hecho, la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, improponible o inadmisibile (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre el contenido de la providencia), basta ella para hacer que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes... en el momento en que se inicia el proceso, el derecho y la legitimación son simples afirmaciones, no todavía hechos comprobados, y el procesal se instruyen precisamente para llegar a comprobar si existe el derecho afirmado y si el sujeto activo del proceso está o no legitimado para hacerlo valer... la calidad de parte se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción: aun quien propone una demanda sobre una relación sustancial inexistente o sobre una relación ajena frente a la cual está el desprovisto de legitimación activa, o contra una persona que no es legitimo contradictor en orden a aquella relación, da vida a una relación procesal en la cual, independientemente de la que habrá de ser la decisión de mérito,

adquieren sin más la calidad de parte quien propone la demanda y la persona contra al cual se la propone...”<sup>21</sup>.

Resumiendo, son partes los sujetos particulares del proceso que actúan en él como demandante y como demandado e independientemente de su número. Demandado, como dice CHIOVENDA, “el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de ley. Y demandado, como dice ENRICO REDENTI, aquel que es necesariamente llamado en el proceso para funcionar en nombre propio como contradictor”<sup>22</sup>.

Obsérvese que dice necesariamente llamado y no necesariamente contradictor, porque para ser parte no es forzoso contradecir. Basta ser el sujeto contra quien se propone la demanda, o que por virtud de la misma habrá de sufrir las consecuencias de la decisión judicial. Esto explica porque de las personas que intervienen en un proceso, únicamente son parte el demandante y el demandado. No lo son el perito, el testigo, el abogado, el mandatario, el tutor, entre otros, sencillamente porque no pretenden para sí ninguna providencia jurisdiccional o porque esa providencia carece de toda repercusión jurídica para ellos.

---

<sup>21</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 163.

<sup>22</sup> **Ibid.**

En la terminología jurídica, son varios los vocablos que se emplean para designar a las partes, actor a quien inicialmente actúa en el proceso; demandado, contra quien se dirige la acción. Litigantes a ambos, por su posición en el proceso. Ejecutante y ejecutado; apremiante y apremiado, acreedor y deudor, si son partes de un juicio ejecutivo. Apelante y apelado, durante la fase de apelación; recurrente y recurrido, o interponente y oponente, en la fase de casación; Litisconsortes y tercero según sea el objeto de su intervención en el proceso. En el Código Procesal Civil y Mercantil, el Capítulo VI, Título II del Libro Primero, se intitula las partes. Y en el curso de su articulado emplea instintivamente las denominaciones de actor, demandante, demandado, litigante, parte interesada, parte legítima, parte principal, parte contraria, ejecutante, ejecutado, tercero opositor, tercero excluyente, tercero coadyuvante, apelante, entre otros.

A pesar que el proceso está instituido por las partes, que ellas son las que lo hacen, que sin partes no hay proceso y que de la determinación de su concepto depende la solución de muchos problemas procesales (identificación de acciones, litispendencia, competencia, acumulación, efectos de la cosa juzgada, entre otras), aquel concepto no se precisa en los códigos posiblemente por la tendencia dominante de evitar las definiciones que si por lo general no definía al actor como la persona que pretende un derecho real o personal, y al demandado, como aquel contra quien se reclama. El Capítulo IV del código mencionado, se intitula las partes, pero lo único que en él se regula es lo relativo a su capacidad, personería y sustitución. Es en el subsiguiente título con el encabezado del ejercicio de la pretensión procesal, en el que se encuentra

el Artículo 51, del que se puede deducir que parte es la persona que ante juez pretende se le haga efectivo un derecho o que se declare que le asiste; que la que lo pretende es el demandante y que contra quien se pretende es el demandado. La calidad que de parte se adquiere por presentar una demanda o por ser demandado, no es suficiente para realizar actos procesales con eficacia jurídica. Para comparecer o estar en juicio, es indispensable gozar de legitimación procesal (legitimatio ad processum) de la que es presupuesto la capacidad jurídica o legitimatio ad causam.

### **2.3. Importancia y finalidad**

“Se dijo en un principio que el fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada, en cuanto sirve a la persona del actor, como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión. Es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante”<sup>23</sup>.

Couture afirma “La primera de toda las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad

---

<sup>23</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 146.

de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”<sup>24</sup>.

También, el fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El proceso civil es el que contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil. “Generalmente se le califica como pleito o litigio, siendo la concepción más completa y que nos da su imagen, la que lo concibe como aquel proceso que decide acerca de una acción civil, donde se controvierte un interés de los particulares, ya sea sobre la reclamación de una cosa o derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, sobre la indemnización de daños y perjuicios o sobre las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> **Ibid.**

<sup>25</sup> Vargas Betancourt, Jorge. **El juicio ejecutivo común**. Pág. 11.

El derecho procesal civil regula las controversias que puedan existir entre las personas, quienes exigen que se cumpla con una obligación pactada, que se haga valer el derecho que les corresponde, es decir, que para la realización del derecho se valen de las facultades que la ley civil les otorga para que un juez imparcial decida o falle sobre las pretensiones de las partes.

Chiovenda, mencionado por Maximiliano Antonio Araujo, divide el derecho procesal civil en dos partes: el oral y el escrito; pero indica además, que ninguno de los dos puede ser puramente oral o escrito, sino que tienen un carácter mixto<sup>26</sup>.

En el proceso oral las partes actúan de viva voz o sea verbalmente, en el escrito las actuaciones y las partes comparecen en forma escrita ante el tribunal o juzgado competente para dilucidar sus diferencias, mientras que en el proceso mixto, las actuaciones tendrán una parte escrita y otra oral.

Con relación al derecho procesal civil, Couture indica “Es la relación jurídica, en cuanto a que varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan hacia la obtención de un fin; los sujetos son el actor, el demandado y el juez; los poderes son

---

<sup>26</sup> Antonio Araujo, Maximiliano. **El proceso civil español**. Pág. 19.



las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; y el fin es la solución del conflicto de intereses”<sup>27</sup>.

El derecho procesal civil es el conjunto de normas que estipula el procedimiento civil, para que las partes diluciden sus diferencias ante un órgano jurisdicción competente probando los hechos expuestos por ellos.

Una síntesis de la importancia del proceso civil es que por medio de este se ventilan los conflictos suscitados entre particulares, por ello el proceso civil pertenece al derecho procesal civil, que a su vez es una rama del derecho privado, en donde el Estado actúa únicamente como ente fiscalizador de los actos que existen entre ambos (actor y demandado), y su finalidad la obtención de una sentencia, sea esta favorable o desfavorable para el demandado, que le asista el derecho a quien corresponde, que se dé fiel cumplimiento a la sentencia dictada y que el Estado, como ente fiscalizador, brinde a cada uno de los ciudadanos del país el derecho a acudir a los tribunales de justicia y la protección total para llevar a cabo cada una de las etapas del proceso civil como corresponde, respetando plazos, principios, y sobre todo que este sea rápido y económico para las partes.

---

<sup>27</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil, naturaleza de la venta jurídica**. Pág.122.

## **2.4. Contenido**

El ordenamiento procesal civil guatemalteco distingue varias clases de procesos, enmarcados dentro de los límites legales que para el efecto se estipulan, estableciendo normas, plazos y formalismos para su iniciación hasta su fenecimiento.

Los procesos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, son los siguientes: Procesos de conocimiento: Juicio ordinario, Juicio oral, Juicio sumario; Procesos de ejecución: Ejecutivo en la vía de apremio, Ejecutivo; Procesos especiales: asuntos de jurisdicción voluntaria.

### **2.4.1. Procesos de Conocimiento**

#### **- Juicio Ordinario**

En esta clase de procesos se ventilarán las contiendas que no tengan señalada tramitación especial regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil. En este tipo de procesos se puede fijar una audiencia de conciliación de oficio o a instancia de las partes. Si en la audiencia de conciliación las partes llegan a un acuerdo, se levantará el acta correspondiente, dictándose la resolución declarando terminado el juicio. En el juicio ordinario se emplaza al demandado por el plazo de nueve días para que conteste la demanda. Si no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Dentro de los seis días de emplazado el demandado podrá hacer valer las excepciones previas que tuviera contra las pretensiones del actor, pero en cualquier estado del proceso puede interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de

personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será por la vía incidental; tal y como lo estipula el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Las excepciones perentorias se harán valer al momento de contestar la demanda de conformidad con el Artículo 118 Código Procesal Civil y Mercantil. Siendo las excepciones una forma de defensa, las partes pueden interponerlas haciendo una argumentación y probando sus pretensiones.

En el juicio ordinario el plazo de prueba es de treinta días, concluido este período se señalará día y hora para la vista, tal y como lo estipula el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Previo a dictar sentencia el juez fijará día y hora para la vista, en la cual las partes podrán presentar sus alegatos escritos para convencer al juez de sus pretensiones, asimismo pueden solicitar que la vista sea pública, la cual se realizará dentro de un plazo de quince días de finalizado el período de prueba. La sentencia se dictará en un plazo de quince días, de conformidad con el Artículo 196 Código Procesal Civil y Mercantil. Puede el juez dictar un auto para mejor fallar, el cual tendrá un plazo no mayor de quince días, tal y como lo estipula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil. El auto para mejor fallar da más luz al juzgador para dictar una sentencia

justa y apegada a derecho, ya que por medio de dicho auto se efectuarán las pruebas que por alguna razón no se realizaron durante el período de prueba.

#### - **Juicio Oral**

Una de las particularidades de este juicio, denominado también juicio oral civil, es que en este prevalecen algunos principios procesales, más que en otro tipo de juicio, algunos de éstos son: concentración procesal, audiencia, oralidad, preclusión, inmediación, judicación, publicidad, economía y celeridad, siendo los dos últimos citados la razón de ser de la presente investigación, la cual busca una solución para el cumplimiento de los mismos.

El juicio oral civil es aquel que se lleva a cabo poniendo en movimiento a los órganos jurisdiccionales a través de un escrito de demanda, realizando sus actuaciones por medio de audiencias, para la obtención de determinado fin. En la tramitación de este tipo de juicio prevalece la oralidad en las audiencias, ya que en esta se centra el mayor número de etapas procesales, con el fin de que el proceso sea más rápido, siendo esta una ventaja para tramitarlo por esta vía, en virtud que al ser rápido, también se vuelve económico para las partes; cabe mencionar que debido a la limitante que el Código Procesal Civil y Mercantil le da a este proceso, al señalar cuáles son los asuntos que se pueden tramitar por ésta vía, se ven en desventajas otros procesos en los cuales los plazos y las formalidades son diferentes.

El Juicio oral es aquel que se tramita con la presencia de las partes ante el juez competente, su substanciación se hace a viva voz, pudiendo comparecer las partes y sus abogados.

En juicio oral se tramitarán:

- a. Los asuntos de menor cuantía;
- b. Los asuntos de ínfima cuantía;
- c. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- d. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- e. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- f. La declaratoria de jactancia; y,
- g. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito, aclarando que el espíritu de este tipo de juicio es la oralidad, volviéndose así un medio más práctico e informal de presentar la demanda. Si se le da trámite a la demanda el juez fija día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en dicha audiencia deberán presentar sus pruebas.

Si en esta audiencia no les fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días. Asimismo, el juez, en forma extraordinaria puede señalar una tercera audiencia, si a las partes no les fue posible adjuntar toda su prueba, esta audiencia se señalará en un plazo de diez días, de conformidad con el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda el demandado puede oponerse a las pretensiones del actor, señalando expresamente los hechos en que funda su oposición, pudiendo reconvenir al demandante en la audiencia oral señalada, si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía, así lo señala el Artículo 119 Código Procesal Civil y Mercantil.

Al momento de contestar la demanda o reconvenir al actor podrán interponerse todas las excepciones que tuviere el demandado, sin embargo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier momento del proceso mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez resolverá en la primera audiencia las excepciones previas.

Si el demandado se allanare o confesare los hechos se dictará sentencia al tercer día. Si el demandado no asistiere a la audiencia, se fallará siempre que se hubiere recibido la prueba por parte del demandante. Si la audiencia se efectuare con la presencia de las partes se dictará sentencia dentro del quinto día a partir de la última audiencia, tal y como lo estipula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## - **Juicio Sumario**

Es el último de los procesos de conocimientos, cuyo trámite y asuntos se encuentra regulado en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se define como el proceso de conocimiento que se caracteriza por sus plazos cortos, cuyo fin es resolver controversias, que culminan en la declaración de un hecho. El vocablo sumario tiene su origen en la palabra sumar cuyos sinónimos son resumir, acortar, achicar. En palabras sencillas se entiende que el juicio sumario se compone de etapas similares a las del juicio ordinario, con la diferencia que los plazos son diferentes, por ser más cortos, implicando esto nuevamente como se menciona en el juicio oral, celeridad y economía para las partes.

Asuntos que se ventilan en el juicio sumario:

- Arrendamiento y desocupación
- Entrega de bienes muebles que no sean dinero
- Las rescisión de contratos
- Deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos
- Interdictos y
- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esa vía.

Uno de los elementos objetivos de este tipo de proceso es que el mismo sea rápido, sencillo y económico para las partes, como se indicó en el juicio oral civil. El Código Procesal Civil y Mercantil limita los asuntos que se pueden tramitar en la vía sumaria, según lo establece el artículo 229 del cuerpo legal antes citado, reduciendo así la posibilidad a otros asuntos para que se puedan tramitar en un plazo más corto. El trámite del juicio sumario tiene muchas similitudes al trámite del juicio ordinario, lo que varía y diferencia uno de otro son los plazos, ya que estos son en el último caso más cortos, esto de conformidad con el Artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil, doctrinariamente en este Artículo descansa el principio de aplicación supletoria, regulando que en cuanto no se oponga a lo preceptuado en el título correspondiente al juicio sumario, serán aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario. El demandado dentro del segundo día de emplazado puede presentar las excepciones previas que considere necesarias, de conformidad con el Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así mismo, tiene un plazo de de tres días para que conteste la demanda, siendo este el momento procesal oportuno para plantear las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las partes (actor y demandado) tienen un plazo de quince días para aportar al proceso toda la prueba que consideren necesaria y pertinente para probar según sea el caso lo que a cada uno corresponda. La vista, doctrinariamente conocida como el momento procesal oportuno para presentar los últimos alegatos en defensa del demandado o fortaleciendo la demanda del actor, tiene un plazo en este tipo de juicios de diez días para presentarse, cumplido este plazo se dicta sentencia en el plazo de cinco días.



## 2.4.2. Procesos de Ejecución

### - Ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciables una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.<sup>28</sup>

El ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, regulado en los Artículos del 294 al 326, que son aplicables también para el juicio ejecutivo, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión.
- 3o. Créditos hipotecarios.

---

<sup>28</sup> Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común**. Pág. 12.

4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

5o. Créditos prendarios.

6o. Transacción celebrada en escritura pública.

7o. Convenio celebrado en juicio.

- **Juicio ejecutivo**

Llamados también de ejecución forzosa. En ellos no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación. El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Libro Tercero, Título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En este juicio debe haber la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora; este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente. Los títulos ejecutivos que regula la ley son los siguientes:

- i. Los testimonios de las escrituras públicas.
- ii. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

- iii. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; y los documentos privados con legalización notarial.
- iv. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- v. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- vi. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- vii. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

- **Ejecuciones especiales**

Se encuentran reguladas en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 336 al 339. Entre las ejecuciones especiales se puede mencionar:

1. **Ejecución de obligación de dar:** Ésta es la que recae sobre cosa cierta o determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no

cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

**2. Ejecución de obligación de hacer:** Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliera se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente por el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**3. Ejecución de obligación de escriturar:** Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia habiendo lugar a la ejecución el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

**4. Ejecución de obligación de no hacer:** Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuese posible. Si no se cumpliera, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellas, y garantizando con el embargo de bienes suficientes para responder por los daños y perjuicios causados.

Las ejecuciones especiales se diferencian de los juicios ejecutivos común y en la vía de apremio; en que estos traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible; mientras que aquéllas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

#### - **Ejecución de sentencias**

Regulada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 340 al 400.

Estas ejecuciones se dividen en:

1. Ejecución de sentencias nacionales.
2. Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales; así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Si en virtud de sentencia debe entregarse al que ganó el litigio alguna propiedad inmueble; se procederá a ponerlo en posesión: para el efecto, el juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.

Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Presentada la ejecución en el juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales de la República.

#### **- Ejecución colectiva**

Regulada en el Libro III, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 347 al 400.

Éstas se clasifican en:

1. Concurso voluntario de acreedores.
2. Concurso necesario de acreedores.
3. Quiebra.

#### 4. Rehabilitación.

En el concurso voluntario de acreedores, las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximos a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aun cuando hubieren sido declarados en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Procede el recurso necesario de acreedores:

- a. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor.
- b. Cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman.

Se procede a declarar la quiebra, en los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y el pago del pasivo.

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica mediante la rehabilitación.

La ley civil guatemalteca regula una serie de procesos para solucionar los litigios a que se someten las personas jurídicas o individuales. Se considera que el Código Procesal Civil guatemalteco es ambiguo en muchas de sus partes, porque su vigencia data del 19 de diciembre de 1963, teniendo 49 años de ser una ley en uso.

Por medio de la ley civil se regulan los procesos que dan origen a la formación de un procedimiento, en el cual el juzgador debe actuar conforme a lo estipulado en la normativa civil y en los principios constitucionales y procesales para dar transparencia jurídica a las acciones que se regulan legalmente y teniendo como base la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **2.4.3. Procesos Especiales**

#### **- Procesos voluntarios o de jurisdicción voluntaria**

En estos procesos su fin es pedir la intervención del juez por disposición de ley o por voluntad de las partes, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes de conformidad con el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil. Las solicitudes se harán por escrito al juez competente, y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro del tercer día la evacue. Si a la solicitud se opusiere alguien que tenga derecho, el juez declarará el asunto contencioso, se inhibirá de seguir conociendo, para que las partes acudan a donde corresponda a deducir sus derechos.



En este caso el juicio se vuelve contencioso y la parte actora tendrá que demandar en la vía correspondiente y siguiendo la tramitación que señala la ley para hacer valer su derecho.

Entre los juicios voluntarios se pueden distinguir:

1. Disposiciones relativas al matrimonio:
  - a. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio.
  - b. Divorcio y separación.
2. Disposiciones relativas al estado civil:
  - a. Reconocimiento de preñez y parto.
  - b. Cambio de nombre.
  - c. Identificación de persona.
  - d. Asiento y rectificación de partidas.
  - e. Patrimonio Familiar.
  - f. Subastas voluntarias.
  - g. Procesos Sucesorios:
    - Sucesión testamentaria.
    - Sucesión intestada.
    - Sucesión vacante.

La jurisdicción voluntaria se encuentra regulada de los Artículos 401 al 515 del Código Procesal Civil y Mercantil. La jurisdicción voluntaria se promueve por las partes cuando

no haya un juicio contencioso, es por voluntad de las mismas, por acuerdos entre ellos o por disposición de la ley.

## **2.5. Principios**

### **2.5.1. Definición**

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”<sup>29</sup>.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún

---

<sup>29</sup> Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 793.

quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”<sup>30</sup>.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar una resolución, fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín principium que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”<sup>31</sup>.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento. Los principios y garantías procesales se encuentran

---

<sup>30</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 381.

<sup>31</sup> **Ibid.**

regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

Mario Gordillo, manifiesta “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”<sup>32</sup>.

### **2.5.2. Clasificación**

Entre los principios generales más importantes están:

**a. Principio dispositivo:** Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

**b. Principio de concentración:** Por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del Libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme lo

---

<sup>32</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 7.

estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos del 203 al 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no se hubiere diligenciado.

**c. Principio de celeridad:** Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

**d. Principio de inmediación:** Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción.

La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente el principio a fin de cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

**e. Principio de preclusión:** El proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

**f. Principio de eventualidad:** La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado. Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que

funden su derecho. Es importante que existen excepciones a este principio, por ejemplo el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

**g. Principio de adquisición procesal:** Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

**h. Principio de igualdad:** También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos de conformidad con el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

**i. Principio de economía procesal:** Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y

de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

**j. Principio de publicidad:** Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 63 establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal. El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

**k. Principio de probidad:** Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial



fundamenta este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.

**I. Principio de escritura:** En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

**m. Principio de oralidad:** Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario faccionar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial, Artículo 69 Ley del Organismo Judicial. Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad,

señala que “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”<sup>33</sup>.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”<sup>34</sup>.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”. Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

---

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 44.

<sup>34</sup> Binder Barsizza, Alberto. **El juicio oral.** Pág. 72.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

En el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

**n. Principio de legalidad:** Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo judicial Artículo 4 preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho.

**o. Principio de la verdad real:** Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

**p. Principio de identidad del juzgador:** El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte. “El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa”<sup>35</sup>

**q. Principio de autonomía:** El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

---

<sup>35</sup> Barrios López, Emelina. **El proceso civil**. Pág. 72.

## CAPÍTULO III

### 3. La demanda

#### 3.1. La demanda civil

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante para exponer al juez las razones de su gestión y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste. Guillermo Cabanellas, indica que la demanda: “Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa”.<sup>36</sup>

“La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”.<sup>37</sup>

“El juicio civil principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 614.

<sup>37</sup> **Ibid.**

<sup>38</sup> **Ibid.**

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición...”

De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada. Al ser contestada la demanda, proseguirá su trámite normal. De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia a todos ellos.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

### **3.1.1. Efectos materiales**

- Interrumpe la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y,
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. En bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

### **3.1.2. Efectos procesales**

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo con el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes

suficientes a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

### **3.2 Instituciones que se deben tomar en cuenta para la interposición de la demanda.**

#### **3.2.1. Justificación de personería**

De conformidad con el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, las personas que comparecen en una demanda en representación de otra, deberán justificar su persona en la primera gestión que realicen acompañando el título de su representación debidamente registrado en la institución correspondiente. Los tribunales de justicia tienen la facultad de rechazar las demandas en la cuales no se acredite debidamente la personería o que la misma no se encuentre debidamente registrada.

#### **3.2.2 Representación común**

Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen a un mismo derecho, están obligados a unificar su personería; si no lo hicieren, pasado el término que el juez les señalare a solicitud de parte, se designara de oficio al representante común. Los términos serán comunes y correrán para los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos, de conformidad con el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil.



La omisión de la representación común no implica que el tribunal deba rechazar la demanda, al contrario tiene la facultad de nombrarlo de oficio de conformidad con la ley.

### **3.2.3 Representante judicial**

El Artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil faculta a las personas que puedan designar a un representante judicial, cuando falte la persona a quien corresponda la representación o la asistencia, y existan razones de urgencia, podrá nombrarse un representante judicial o a la unión, asociación o comité no reconocidos hasta que concurra aquel a quien corresponde la representación o la asistencia.

### **3.3. Forma y contenido**

La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma que lo prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil. Para interponer una demanda, es necesario tener interés en la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con lo anterior se deduce que la persona que pretenda demandar debe hacerlo ante juez competente y llenando los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. Además, el demandante debe tener interés en hacer que se cumpla la obligación por el demandado.

Nadie puede ser obligado a demandar sino es los casos de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de la otra persona.

### **3.4. Partes**

La demanda debe contiene 3 partes fundamentales que son:

#### **3.4.1. Introducción**

En esta parte se va a indicar, la designación del tribunal a quien se dirige la demanda, datos de identificación de la parte actora, el lugar donde puede ser notificada y el nombre de la parte demandada así como el lugar donde puede ser notificada.

#### **3.4.2. Cuerpo**

En el cuerpo se van a establecer la relación de los hechos a que se refiere la petición, los cuales deben ser fijados con claridad y precisión, el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el ofrecimiento de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento jurídico y la petición en los términos precisos, la cual debe ser congruente con los hechos.

### **3.4.3. Cierre**

El cierre deberá contener la cita de leyes en las cuales se fundamenta la demanda, el lugar y fecha y la indicación del número de copias que se acompañan a la demanda así como la firma del solicitante, y la del abogado que lo auxilia.

### **3.5. Requisitos**

Según el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil manifiesta que la primera solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija: este se refiere a la indicación del tribunal según la competencia delegada por la Corte Suprema de Justicia, en virtud que hay diversas pretensiones las cuales pueden ser resueltas en los diversos procesos que el Código Procesal Civil y Mercantil señala, por ejemplo: atendiendo competencia por razón de territorio, competencia por razón de la cuantía, competencia por razón de domicilio, entre otras.
2. Nombre y apellido completo del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones: es importante identificar en el escrito inicial los datos de identificación de la parte actora para establecer que no sea una persona ficticia la que está acudiendo ante un tribunal y así mismo indicar cuál es el lugar para recibir notificaciones de la parte demandada con el objeto de que el tribunal al momento de dictar una resolución la notifique en el lugar indicado para recibir notificaciones.

3. Relación de los hechos a que se refiera la petición: este requisito es fundamental para la interposición de la demanda; en el se detallarán los hechos cronológicamente por el actor, en ellos se determinará cual es el origen del conflicto, el cual afecta los intereses de la parte demandada. Los hechos deben concretamente relacionados con la demanda, y deben ser congruentes atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas: en relación a los hechos aludidos anteriormente, la parte actora deberá fundamentar su pretensión a la normativa jurídica vigente, indicando que derecho considera afectado o la violación acaecida.

5. Nombre, apellido y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignora la residencia, se hará constar: este requisito se refiere a la indicación correcta del nombre del demandado o demandados, y señalar el lugar en donde puede ser notificado.

6. La petición en términos precisos: la petición o petitum es una característica esencial de la pretensión del actor la cual debe de ir específicamente en la demanda, concretando cada punto que se solicita al tribunal para que este pueda resolver de conformidad con lo pedido.

7. Lugar y fecha; y

8. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firma, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie: este requisito indica la importancia del auxilio profesional de

un abogado colegiado así como el sello de éste para que la demanda no sea rechazada. Pero así mismo la ley faculta a aquellas personas que carecen de recursos para litigar, por razón de su pobreza, lo cuales son exonerados de este requisito, para poder optar a ese beneficio se debe seguir el procedimiento regulado en los Artículos 89 al 94 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los requisitos señalados anteriormente únicamente son aplicables a las primeras solicitudes, las demás solicitudes únicamente deberán indicar el proceso de que se trate, e ir auxiliadas por el abogado director.

Otro requisitos esencial que debe contener la demanda es el estipulado en el artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, de todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedaran desde que sean presentadas, además de presentar una copia adicional debidamente firmada, que utilizara el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañe. Sin esta indicación la demanda se rechaza por el tribunal que conoce la demanda.

Cada procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, requiere además de los requisitos formales indicados anteriormente, requisitos esenciales que están regulados en el apartado respectivo.

Por ejemplo, en el proceso ordinario, más conocido como proceso tipo, en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil indica, en la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Así mismo, el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no se presentan con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado. Los jueces tienen la facultad de rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, indicando cuales requisitos son los omitidos por la parte actora

Lo que busca el derecho procesal civil moderno es hacer más ágil y dinámico el trámite del proceso, y con la observancia de la pronta y cumplida administración de justicia.

### **3.6. Clasificación**

**3.6.1. Oral:** La demanda se puede presentar en forma oral, tal es el caso del juicio oral civil.

**3.6.2. Escrita:** Otra forma de presentar la demanda es en forma escrita, cumpliendo con las formalidades y requisitos que la ley establece, tal como lo regulan los Artículos 50, 61, 79, 106, 107 y 108 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.





## CAPÍTULO IV

### 4. Las excepciones

#### 4.1. Definición

En términos generales: “Las excepciones constituyen la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”.<sup>39</sup>.

En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos del juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver sobre el fondo, o extinguirlo en forma definitiva.

En sentido amplio, la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones deducidas por la parte contraria; también se puede definir a la excepción como una actitud del demandado, un proceso accesorio, paralelo a un principal, cuyo fin es depurar el proceso, destruir la pretensión del actor y atacar la falta de un presupuesto procesal.

---

<sup>39</sup> López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 20.

Para Caravantes, mencionado por Mario López, la excepción: “Proviene de **excipiendo** o **excapiendo**, que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella”.<sup>40</sup> Chiovenda, mencionado por Barrientos Pellecer, considera a la excepción: “Un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impositivos o extintivos que la anulan”.<sup>41</sup> Chiovenda estipula que: “La excepción es un contra derecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso”.<sup>42</sup>

Desde este punto de vista Chiovenda considera que la excepción es: Un recurso que tiene como fin impugnar o anular la acción emprendida por el actor. Es decir, que si para Chiovenda la excepción es un recurso lo estaría situando dentro de las acciones judiciales que tienden a variar, anular o extinguir la acción, refiriéndose al procedimiento penal, y, en nuestro caso, aplicado al proceso civil.

Manuel Ossorio, indica: “Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción”<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> López M., Mario R. La practica procesal penal en el procedimiento intermedio. Pág. 21.

<sup>41</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. El derecho procesal guatemalteco. Pág. 8.

<sup>42</sup> Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 32. Pág. 82.

<sup>43</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 301.

Entonces se tiene que, en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante; y su fin principal es oponerse total o parcialmente, como un medio de defensa ante la acción emprendida. En sentido estricto, será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal es anular, variar, desvirtuar o extinguir las pretensiones de la parte actora, o en su caso del demandado, para el supuesto de la reconvención.

Hugo Alsina, mencionado por Pallarés, señala que: “La palabra excepción tiene tres acepciones:

1. En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
2. En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; y,
3. En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca”.<sup>44</sup>

Mauro Federico Chacón Corado, expresa que: “Una excepción o reparo, forma los presupuestos de una denominada contranorma, que paraliza la norma fundamentadora del derecho, la llamada norma fundamental, y hace surgir distintas consecuencias jurídicas, con lo cual hace que aparezca como infundada la demanda. La contranorma se configura por tener las mismas características que la norma

---

<sup>44</sup> Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 290.

fundamental, pero además por poseer uno o varios caracteres que originan el efecto contrario”.<sup>45</sup>

Por lo tanto la excepción es un medio de defensa que utiliza el demandado para contradecir las pretensiones del actor, o bien, es la defensa que utiliza el demandado para hacer concluir el proceso por hechos que hacen que la demanda no prospere por el motivo de tener, la misma, infracciones que, en el caso concreto, están reguladas en el ordenamiento procesal guatemalteco.

Además, la excepción, en algunos casos, no hará fenecer el proceso pero sí hará variar el fondo de la demanda, que la modificará por tener el demandado razones justas, valederas o legales, que harán retardar el proceso y modificará las pretensiones de la parte actora, ajustándola a las prescripciones legales.

## **4.2. Clasificación**

Las excepciones en el proceso civil pueden clasificarse en:

- a. Previas
- b. Perentorias
- c. Mixtas

---

<sup>45</sup> Chacón Corado, Mauro Federico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 5.

#### 4.2.1. Previas

Las excepciones previas, llamadas así en el ordenamiento procesal civil, y dilatorias, en otras legislaciones, son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido. Devis Echandía distingue dos clases de excepciones previas, a saber: “Las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que en el Código Procesal Civil y Mercantil sería la demanda defectuosa. De la segunda la falta de jurisdicción (de competencia en nuestro sistema procesal civil) y la de compromiso arbitral” .<sup>46</sup>

Las excepciones previas, también llamadas dilatorias, son las que tienden a detener el curso del proceso, y deberán ventilarse por la vía de los incidentes, regulados del Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. En este tipo de excepciones se dilucidan las cuestiones que por motivos especiales hacen que primero se definan con lugar o sin lugar las mismas para poder continuar el trámite procesal, pues son tan importantes que pueden hacer fenecer el proceso si son declaradas con lugar, y dicha declaratoria afectar el fondo del asunto.

---

<sup>46</sup> Devis Echandía, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Pág. 184.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula las excepciones previas en el Artículo 116, siendo taxativamente, como numerus clausus, las siguientes:

1o. Incompetencia.

2o. Litispendencia.

3o. Demanda defectuosa.

4o. Falta de capacidad legal.

5o. Falta de personalidad.

6o. Falta de personería.

7o. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.

8o. Caducidad.

9o. Prescripción.

10. Cosa juzgada.

11. Transacción.

**1º. Incompetencia:** La incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad legal o la carencia de competencia que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o la demanda interpuesta, sin incurrir en responsabilidad y nulidad de lo actuado.

El juez está obligado a examinar de oficio su competencia, o bien hacerlo ante la excepción interpuesta; y por ello el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

**2º. Litispendencia:** La excepción de litispendencia existe cuando se da la identidad de las partes, causa y objeto; y también cuando sin existir las cualidades mencionadas se trata de impedir que se divida la contingencia de la causa bajo juzgamiento.

Bajo el tema de investigación, habrá litispendencia cuando en un proceso, en el mismo o diferente tribunal, se litiga sobre un asunto donde comparecen las mismas partes, el juicio trata sobre el mismo objeto, y las circunstancias por virtud de las cuales ha sido promovido son las mismas.

Por lo tanto, la litispendencia se refiere a la igualdad de los procesos.

**3º. Demanda defectuosa:** Ésta excepción se interpone cuando la demanda no reúne los requisitos que la ley exige, es el efecto que consiste en la falta de requisitos formales para el planteamiento de la demanda. En conclusión es la presentación de la demanda sin observar los requisitos que la legislación regula para dar trámite a la misma.

**4º. Falta de capacidad legal:** Ésta excepción se interpone cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tiene la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones; y por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y facultades legales. El Artículo 8 del Código Civil estipula que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores de edad que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.” Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos; (según párrafo primero del Artículo 9 del Decreto Ley 106).



**5º. Falta de personalidad:** Ésta excepción se interpone cuando la persona no es apta para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goza de la facultad para hacer valer el derecho; además se puede hacer valer cuando el sujeto no es el titular del derecho o de la obligación a que se refiere el litigio. Solamente las personas a las que les asiste el derecho pueden interponer una demanda, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando la titularidad del derecho no le corresponde, salvo en los casos de los mandatarios, tutores o representantes de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

**6º. Falta de personería:** Ésta es la falta de representación de una persona, cuando actúa en nombre de otra; es decir, cuando una persona se atribuye una representación careciendo del título justificativo necesario para acreditar la misma. El Artículo 15 del Código Civil estipula cuáles son las personas jurídicas; y si bien éstas siempre actuaran a través de sus representantes, según el caso, también se puede alegar la falta de personería cuando la persona representa a personas individuales, en calidad de mandatario con representación, etcétera. En el caso de las personas jurídicas, la excepción de falta de personería únicamente puede alegarse en contra de sus personeros y no en contra de la persona jurídica, pues el personero es a quien legalmente le corresponde representarla.

**7º. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer:** Ésta se hará valer cuando el plazo de la obligación no se ha vencido, o bien las condiciones de la misma no se han cumplido tal como lo estipularon las partes al contraerla. Por lo tanto, verbigracia, si no hay incumplimiento del contrato respectivo, la parte activa no puede hacer valer un derecho que se está cumpliendo o que puede ser cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto con anterioridad.

**8º. Caducidad:** Mario Aguirre Godoy, señala que la caducidad es: “El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad”.<sup>47</sup> Sobre esta excepción, en particular, resulta pertinente mencionar que en oportunidades se le tiende a confundir a la misma por los litigantes, con el modo excepcional de terminar un proceso, regulado en el Libro V, Título V, Capítulo II, del Decreto Ley 107, consistente en la caducidad de la instancia.

---

<sup>47</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 156.

Al respecto, el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: “Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla; y que la segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles”.

**9º. Prescripción:** Esta excepción tiene como fin hacer fenecer el proceso iniciado, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el interesado haga valer su derecho. A través de esta excepción previa se le pone fin al derecho de la parte demandante, por no hacerlo valer en el tiempo preestablecido por la ley. Existe cierta similitud entre la prescripción y la caducidad, toda vez que ambas atienden al transcurso del tiempo, radicando la diferencia sustancial en que a través de la excepción de prescripción se tiende a poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular, al no haberlo ejercido durante un lapso de tiempo, es decir, mediante la prescripción se alega que la parte actora no ha hecho valer su derecho en el tiempo que estipula la ley, y por lo tanto cuando interpone su demanda, ésta puede ser refutada de prescripción.

El Código Civil, Decreto Ley 106, regula la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, en sus Artículos del 1501 al 1516.

Un caso especial en el que opera la prescripción es el concerniente a los procesos ejecutivos, determinado por el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, al mencionar que: Los títulos ejecutivos pierden su eficacia a los cinco años, si la

obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca; debiéndose contar dicho plazo desde el vencimiento de la obligación, o desde que se cumpla con la condición, si en su caso la hubiere.

**10º. Cosa juzgada:** La excepción de cosa juzgada se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio y, por lo tanto, no se puede iniciar uno nuevo por la mismas circunstancias; por ya haberse conocido y decidido al respecto. El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión o causa o razón de pedir. Por lo tanto, si una sentencia judicial ha recaído sobre objetos, cosas, pretensiones, y las mismas personas, hay cosa juzgada; siempre y cuando la sentencia ya se encuentre firme y debidamente ejecutoriada.”

**11º. Transacción:** Ésta excepción se da cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes, durante o después de haberse iniciado el juicio. El Artículo 2151 del Código Civil estipula que: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado” Cada una de las excepciones previas individualizadas se hará valer en el plazo que cada uno de los procesos civiles impone para su planteamiento. Todas las excepciones previas aludidas se tramitarán por la vía incidental. El auto resolutivo será apelable, salvo excepciones establecidas por la ley.

Asimismo, dentro de estas excepciones previas se tienen las que le ponen fin material al juicio promovido, tales como las excepciones de prescripción, de cosa juzgada, de caducidad y transacción.

#### **4.2.2 Perentorias**

Como se indicó anteriormente, las excepciones son un medio de defensa que legalmente puede hacer valer el demandado, frente a la acción del actor. Mauro Chacón Corado señala, al referirse a las excepciones perentorias: “Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique”.<sup>48</sup>

Las excepciones perentorias no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho propiamente dicho. En virtud de que no procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos, y toman su nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de ésta índole; verbigracia: pago, compensación, novación, etcétera.

---

<sup>48</sup> Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 14.

Este tipo de excepciones se plantearán al contestarse la demanda, o la reconvencción, y no paralizarán el proceso, ya que se resolverán en la sentencia. Estas excepciones no obstaculizan el procedimiento, es decir, no son dilatorias, pues el proceso continúa su curso normal y el juzgador las va a conocer y decidir al momento de dictar sentencia, en la cual deberá declarar con lugar o sin lugar dichas excepciones. Las diferencias entre las excepciones perentorias y las excepciones previas son básicamente las siguientes:

- a. Las perentorias no están enumeradas en la legislación, mientras que las previas la ley las enuncia taxativamente, enumerándolas y nominándolas.
- b. Las excepciones perentorias se pueden interponer con la contestación de la demanda, y las nacidas con posterioridad en cualquier instancia; mientras que las previas solamente en los plazos estipulados por la ley.
- c. Las perentorias se resuelven en la sentencia, las previas se resuelven por la vía incidental, con antelación al pronunciamiento de la misma.
- d. Las perentorias no obstaculizan la prosecución del procedimiento, mientras las excepciones previas paralizan el proceso hasta que se hayan resuelto.
- e. Las perentorias no son apelables, salvo en el supuesto de que se apele la sentencia dictada, en donde se resolvieron tales excepciones; las previas sí son apelables, salvo excepciones expresamente señaladas por la ley.

#### **4.2.3. Mixtas**

“Esta clase de excepciones que no en todos los países regulan los códigos, viene a introducir una categoría intermedia (*tertium genus*) entre las previas y las perentorias; lo que los franceses, según Couture y Véscovi, son las excepciones y las defensas

que aquellos denominan como “Fins de non recevoir”, que constituye todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho de acción, como la falta de calidad, de interés, la prescripción, la caducidad (le délai préfix), la cosa juzgada”<sup>49</sup>

En estas excepciones no hay conflicto de fondo, sino lo que existe es un obstáculo definitivo a la acción que ha sido ejercitada por la parte actora, y estas excepciones se constituyen en un medio de oposición a la demanda, que no se basa, como en las excepciones previas (en objeciones formales procesales), pero tampoco se refieren al fondo del derecho, propiamente considerado.

Eduardo Couture, al referirse a las excepciones mixtas, esgrime que: “Se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Tienen la forma de dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tienen de estas últimas es su eficacia, y no la esencia. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho”.<sup>50</sup> Estas excepciones pueden oponerse en cualquier estado del proceso, siendo estas, de acuerdo al Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, las de: Litispendencia, la falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

---

<sup>49</sup> Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 13.

<sup>50</sup> Couture, Eduardo J. **Ob. Cit.** Pág. 178.

La importancia básica de las excepciones mixtas consiste en que tienden a decidir el conflicto por razones que son ajenas a las pretensiones del actor en su demanda, o en su caso del demandado cuando plantea su reconvención.

En este sentido, la parte demandada actuará planteando las excepciones que hacen destruir la demanda sin entrar a consideraciones de fondo sobre las pretensiones del actor señaladas en su demanda, y el juez resolverá tomando en cuenta los fundamentos, argumentos y alegaciones que haga el demandado para basar sus excepciones, y la manifestación correspondiente del actor. Las distintas excepciones, como un medio de defensa, serán interpuestas por el demandado en el momento oportuno para detener o poner fin al proceso incoado; en ese sentido tenemos las excepciones previas, perentorias y mixtas.

El presente trabajo de investigación, tiene como fin primordial, la posibilidad de la apelación, sin condición alguna, ante la resolución de la excepción previa de demanda defectuosa (por ejemplo), en la parte demandante, derivado de ello se hizo necesario realizar un análisis sobre las excepciones previas.

### **4.3 Trámite**

En el caso de las excepciones previas y dilatorias, este será por la vía de los incidentes, según lo dispone el artículo 120 del Decreto Ley 107, Código Procesal y Mercantil,



una definición de incidente es la siguiente: es un proceso accesorio, paralelo a un principal, que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal. El trámite de los incidentes tiene su fundamento en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, específicamente en los artículos del 135 al 140 del cuerpo legal ya mencionado.

#### **4.3.1 Clasificación de los incidentes**

Los incidentes se clasifican de la siguiente manera:

4.3.1. De derecho: es todo aquello que está regulado en la ley, la cuestión de derecho no se prueba, en virtud que únicamente se invoca el derecho, un claro ejemplo es en el caso de las excepciones previas y dilatorias, con mencionar el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil se tiene por probado que existen, esto significa que con invocar el artículo el fundamento legal se tiene por probado. Una excepción a las cuestiones de derecho son: el derecho extranjero y la costumbre; en el primer caso, para probar el derecho extranjero es requisito indispensable obtener los pases de ley e incorporarlos al proceso como prueba documental, el fundamento legal se encuentra en el artículo 35 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial; en el segundo caso, el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce a la costumbre como fuente del derecho, en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, indicando el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial: *siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.*

El trámite de un incidente por cuestión de derecho es el siguiente: 2 días de audiencia y 3 días para resolver, fundamento legal, artículos 138 y 140 de la Ley del Organismo Judicial.

4.3.2. De hecho: es todo aquello que no está en la ley, la cuestión de hecho debe probarse, para tener valor probatorio en un proceso, por ejemplo: si una persona quiere probar su estado civil en relación al matrimonio, no puede probarlo invocando un artículo de alguna ley, la única forma de probarlo es con una certificación de matrimonio, extendida por el Registro Nacional de las Personas, por lo tanto previo a indicar su estado civil en relación al matrimonio debe probarlo.

El trámite de un incidente por cuestión de hecho es el siguiente: 2 días de audiencia, 8 días para prueba y 3 días para resolver, fundamento legal, artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **4.3.2 Resolución de los incidentes**

La resolución que se dicta en un incidente que conoció de alguna excepción previa, es un auto, según lo regula el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, ésta resolución puede ser apelable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 602 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.4. Análisis crítico del proceso civil y la interposición de excepciones previas**

El proceso civil pertenece al derecho privado; se define como el medio por el cual una persona pone en movimiento un órgano jurisdiccional a través de un primer acto denominado demanda para hacer efectiva una pretensión. En la tramitación de todas las fases del proceso civil deben respetarse cada uno de los principios procesales que lo instruyen, y dar fiel cumplimiento a los requisitos señalados en la ley para cada etapa; finalizadas las etapas del proceso civil se procede al acto final, consistente en la emisión de la sentencia debidamente fundamentada.

El proceso civil guatemalteco se caracteriza por ser eminentemente formalista, lo que implica un fiel cumplimiento de los principios y requisitos del proceso, y por ende, de sus procedimientos y actos procesales, presupone las reglas del juez con apego a la ley para la actuación de las partes procesales y terceros, para garantizar la seguridad y certeza jurídica; se delimitan las actuaciones dentro del proceso, con el exclusivo propósito de conseguir orden y transparencia en su sustanciación. En la práctica los jueces requieren que los memoriales de demandas civiles cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en la ley, y su calificación es rigurosa, pues no se permite obviar u omitir alguno de ellos; lo cual obliga a los jueces a actuar conforme a derecho, debiendo señalar previos que deben ser subsanados o bien rechazar los escritos de demanda.

No obstante el formalismo que caracteriza al proceso civil guatemalteco, en ningún momento debería implicar la inobservancia de sus principios, especialmente en cuanto a celeridad procesal se refiere, pues de ahí radica su transparencia y especialmente la consecuente resolución eficaz y efectiva de la *litis* sometida a decisión del órgano jurisdiccional competente por los particulares, sean personas individuales o jurídicas.

El presente trabajo de investigación enfoca la necesidad de evitar actos que pretendan por las partes procesales, el retardo de la resolución del conflicto, especialmente cuando el planteamiento de una demanda, interposición de excepciones previas y de recursos, entre otros, implique un actuar de mala fe; por lo tanto, se afirma que en la medida en que cada una de las etapas del proceso civil se tramite con celeridad procesal, se lograría la correcta aplicación del ordenamiento jurídico guatemalteco, cumpliendo los plazos establecidos en la ley adjetiva y llegando a una solución rápida y que realmente se alcance el fin principal y teleológico de un proceso civil, como lo es mantener la paz social.

Por el contrario, se considera que en la actualidad y en la praxis social, el proceso civil guatemalteco, se ha enfocado más en un riguroso formalismo, en detrimento de la aplicación estricta del principio de celeridad procesal, el cual es de suma primordial importancia; como bien es sabido, y se ha explicado, el demandante acciona y el demandado excepciona; y es precisamente en ese actuar de las partes procesales en los que las personas que acuden a las instancias jurisdiccionales civiles, o en su caso,

sus abogados, actúan de mala fe, interponiendo una demanda civil improcedente o planteando excepciones previas para retardar el proceso, desviándose así de los fines primordiales del proceso civil.

En cuanto a la presentación de demandas civiles es necesario que se califique su procedencia por la vía que se pretende, y la fundamentación de la pretensión en la ley sustantiva y adjetiva; y por su parte, en cuanto a la interposición de excepciones previas, esto implica que se desvíe el proceso principal, y se inicie uno incidental, cuyo objeto en la mayoría de los casos es la dilatación maliciosa del mismo, causando como efecto en primer lugar el saturar de trabajo los órganos jurisdiccionales, y en segundo lugar retardar la aplicación de la justicia civil.

Analizados en forma crítica y objetiva aspectos puntuales del proceso civil guatemalteco, se afirma que en la presente investigación se determinó que ante la obligatoriedad de observar el formalismo del proceso civil sin detrimento de la aplicación del principio de celeridad procesal, surge la necesidad de la creación de juzgados de admisibilidad de demandas que se encarguen con exclusividad de calificar el cumplimiento de requisitos de forma y de fondo en los primeros escritos de demandas civiles para evitar rechazos o previos en los juzgados de instancia que conocerán el proceso, constituyéndose en una solución efectiva y funcional.

De tal cuenta que los juzgados de admisibilidad de demandas se encarguen de la depuración las demandas, fijando plazos breves para la subsanación de requisitos, y una vez depurada la misma, el sistema de gestión civil asigne el juzgado de instancia competente para el conocimiento, tramitación y fenecimiento del proceso correspondiente

La ventaja de la creación de este juzgado presupone la agilidad con la que se conocerían y depurarían las demandas, en virtud que la competencia de este juzgado sería única y exclusiva.

## **CAPÍTULO V**

### **5. La necesidad de creación de un juzgado de admisibilidad de demandas en materia civil, para garantizar el principio de celeridad procesal**

#### **5.1. Planteamiento del problema**

Después de haber analizado el proceso civil guatemalteco, se debe encuadrar el problema actual por el rechazo o la no admisibilidad de la demanda, debido al formalismo que lo caracteriza. El incumplimiento de la celeridad dentro del proceso civil se debe a la carga de trabajo en los tribunales de justicia, ya que éstos a través del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de Guatemala, buscan una asignación equitativa y aleatoria de las demandas, entre los juzgados respectivos, los mismos que al revisar los escritos de demanda, las rechazan o las in-admiten, provocando con ello el planteamiento de una excepción previa, retardando el proceso, y vulnerando el principio de justicia pronta y cumplida.

#### **5.2. Antecedente de creación de juzgados de admisibilidad de demandas en materia laboral**

En materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo número 31-2011 modificó la competencia de los Juzgados Décimo Quinto y Décimo Sexto de Trabajo y Previsión Social a Juzgado Primero y Segundo de Trabajo y Previsión Social, específicamente para la Admisión de Demandas y así garantizar a los habitantes de la República los principios de celeridad y economía procesal; lo cual dio lugar a que toda

demanda sea depurada para estos juzgados. Dentro de las funciones que fueron destinadas para estos juzgados son:

- a) La recepción de las demandas que se interpongan en forma oral o por escrito, dentro del departamento de Guatemala, debiendo observar los requisitos previstos en el Código de Trabajo. En caso se establezca que la demanda no contiene los requisitos legales deberá ordenar la notificación correspondiente señalando el plazo de tres días para la subsanación respectiva.
- b) Una vez admitida la demanda deberá emitir la resolución de trámite correspondiente, resolviendo lo relativo a las medidas precautorias solicitadas cuando sea procedente, debiendo en todo caso señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, conforme a la Agenda Única de Audiencias del Sistema de Gestión de Tribunales, resolución que deberá ser remitida al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para las notificaciones correspondientes y asignación del órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto.

La creación de Juzgados de Admisibilidad de demandas en materia laboral y su efectividad constituyen un antecedente importante para considerar que su aplicabilidad en materia civil resultaría positivo, con la imperativa reflexión de las diferencias procesales y sustanciales de ambas materias.



Una clara ventaja de la creación de los Juzgados de Admisibilidad de demandas en materia laboral es la celeridad en el proceso laboral. Con la creación de éstos juzgados en materia civil se busca cumplir con los fines del derecho, buscar la solución a los conflictos, pero, tomando en cuenta que no ocurra la prescripción del derecho subjetivo que se pretende hacer valer, como consecuencia de que no toda la población conoce sus derechos; respetando lo regulado en el artículo 3 del Decreto 2-89 del Congreso de la República: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”

### **5.3. Problemática actual en los juzgados de primera instancia en materia civil**

El Organismo Judicial como uno de los tres órganos del Estado cuya potestad exclusiva es la de impartir la justicia, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, a través de los órganos jurisdiccionales preestablecidos, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, se constituyen en el eje fundamental para garantizar los derechos, principios y garantías constitucionales y procesales.

En materia civil, ante la necesidad de resolver conflictos surgidos, las personas individuales y jurídicas acuden ante los órganos jurisdiccionales en ejercicio de los derechos constitucionales de petición y de acción con la pretensión de obtener una sentencia que resuelva la litis planteada, declarando un derecho; imponiendo el

cumplimiento de una obligación; creando, modificando o extinguiendo un estado jurídico o bien ejecutando una obligación.

Se puede afirmar que tal pretensión se plantea con la finalidad de obtener una solución pronta al conflicto; no obstante, en la actualidad un porcentaje elevado de demandas civiles planteadas ante los órganos jurisdiccionales son rechazadas al estimarse por el juez competente que no cumplen con los requisitos legales aplicables, y en ese sentido se limita el derecho de petición, considerando el volumen de trabajo de los juzgados civiles, ya que transcurre demasiado tiempo desde que se recepciona la demanda hasta que la parte actora es notificada de la resolución que resuelve el rechazo de su demanda, retardando así el proceso civil correspondiente, en detrimento de los derechos, principios y garantías constitucionales y procesales que el ordenamiento jurídico guatemalteco regula.

De tal cuenta que, existe en los juzgados civiles una imposibilidad material para garantizar una tutela judicial efectiva; lo cual se considera es atribuible a diferentes causas, entre ellas, la acumulación de trabajo por procesos civiles en trámite, la falta de filtros y controles en la admisibilidad de demandas, la falta de un juzgado cuya función exclusiva sea dicho control de admisibilidad, entre otras causas, que limitan la celeridad en la tramitación de los procesos civiles.

En ese sentido, la desproporcionalidad entre la cantidad de trabajo, demandas recibidas y la capacidad de los juzgados civiles para su admisión y tramitación es innegable e incongruente, lo cual implica la no satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema judicial civil quienes además deben asumir los gastos y costos que implican. En la actualidad no existe un juzgado en materia civil cuya competencia sea la de conocer de todas las demandas y primeras solicitudes que se planteen, velando porque la administración de justicia sea pronta y cumplida, en aras de brindar una eficaz solución al incremento de demandas en materia civil. Al rechazar de plano la demanda por incumplir con los requisitos señalados en la ley, se vulnera en cierta forma los derechos de las personas al acceso a la justicia, pero ante todo se vulneran los principios que sustentan el proceso: celeridad procesal, o el mismo lema de los tribunales de justicia, muy triado por cierto: justicia pronta y cumplida, otros principios que se pueden vulnerar al rechazar la demanda.

Con la institucionalización de los juzgados laborales, como un buen medio para agilizar la demanda, para los asuntos civiles también generaría un avance, el cual daría mayor acceso a la justicia, mayor celeridad, sin que se deje de observar los requisitos exigidos por la ley.

#### **5.4. Limitación del derecho de petición y tutela judicial efectiva garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala.**

Es importante indicar que una errónea aplicación de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales ha generado violación a los derechos y garantías constitucionales y procesales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación ordinaria; específicamente porque el rechazo *in limine* de las demandas civiles genera una limitación al derecho de petición y al derecho a una tutela judicial efectiva.

Dicho aspecto disminuiría considerablemente con la creación de un juzgado de admisibilidad de demandas, al garantizarse los derechos constitucionales relacionados y evitando la carga de trabajo tanto en los tribunales de justicia civil como en la Corte de Constitucionalidad; en primer lugar porque los juzgados civiles exclusivamente tramitarán los procesos cuyas demandas hayan sido previamente admitidas, y en segundo lugar porque disminuirán las acciones constitucionales de amparo por rechazos de demandas cuando existen consideraciones fácticas y jurídicas que permitan su admisión y que se utilicen otras vías para subsanar las deficiencias en las demandas planteadas.

#### **5.4.1. Derecho de petición**

Es obligación de los órganos jurisdiccionales tramitar y resolver las solicitudes que les son formuladas. De conformidad con lo que regula el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, en forma individual o en forma colectivamente, peticiones a la autoridad, quien tiene la obligación constitucional de tramitarlas y resolverlas conforme a la ley.

La violación a este derecho constitucional y la negativa injustificada de la resolución dentro del plazo establecido en la ley a las peticiones solicitadas por los habitantes de la República a los órganos jurisdiccionales civiles, causa agravio y únicamente puede ser alegado a través de la acción constitucional de amparo.

#### **5.4.2. Derecho a una tutela judicial efectiva**

Los órganos jurisdiccionales deben garantizar a todos los habitantes de la República el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y en ningún caso se les puede dejar en estado de indefensión.

Este derecho se encuentra inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula el libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, de la siguiente manera: “toda persona tiene libre acceso a los tribunales,

dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

En este aspecto, resulta importante citar únicamente a manera de referencia, la Gaceta numero 46 expediente 1434-96 de fecha 10-12-1997 de la Corte de Constitucionalidad en la que se indica “(...) en efecto, rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir con un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables si no que el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los artículos 28 y 29 de la Constitución por cuanto condiciona irresponsablemente los derechos de petición y/o de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, ese condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco tiene para poder hacer sus peticiones y constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde”.

#### **5.4.3. Postura de la Corte de Constitucionalidad**

En la actualidad, el excesivo trabajo que ha revelado la Corte de Constitucionalidad a la imposición de amparos solicitados para garantizar el derecho de petición y el derecho de libre acceso a los tribunales de justicia, se ha generado por la mala aplicación de los órganos jurisdiccional de las leyes del país.

El problema principal se debe al excesivo formalismo aplicado por los órganos jurisdiccionales para la calificación de las demandas, dejando a los habitantes de la República en estado de indefensión.

La Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina constitucional al respecto, reiterando su criterio en varias sentencias, por lo que se considera importante consultar los expedientes 2830-2012 de fecha catorce de marzo de dos mil trece y expediente 18-2013 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, en los cuales se puede analizar y reflexionar que se ampara a los accionantes en aras de la aplicación del Principio Pro-Actione el cual significa el derecho que tiene toda persona de ser oído por un juez o el derecho de audiencia y garantiza el no rechazo de demandas o recursos que sean poco razonables o restrinjan injustificadamente el derecho de libre acceso a los tribunales de justicia. También puede explicarse como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que por ende obliga a evitar todo pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que pueden ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo.

Con la implementación de un juzgado de admisibilidad de demandas se asegura que puede disminuirse y progresivamente anularse el rechazo de demandas civiles sin fundamentación jurídica pues el personal podrá ser capacitado en cuanto a los criterios constitucionales y garantistas de los derechos de petición, libre acceso a la justicia, a los tribunales y por ende a una tutela judicial efectiva.

## **5.5. Inobservancia del principio de celeridad procesal por la inexistencia de un juzgado civil de admisibilidad de demandas**

Dentro de los principios fundamentales del proceso civil, se encuentra el de celeridad procesal, mismo que debe ser aplicado y observado en la tramitación de los procesos civiles y se considera que ante la falta de un juzgado cuya función exclusiva sea el control de la admisibilidad de demandas civiles por una parte se retarda la solución de los conflictos planteados por las personas individuales y jurídicas y por otra parte se generan gastos y costos tanto para las partes procesales como para el Estado mismo.

A continuación se describen brevemente el principio de celeridad procesal, enfocado en su funcionalidad dentro del proceso civil.

### **5.5.1. Principio de celeridad procesal**

“Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa el carácter perentorio e improrrogable de los plazos. Artículos 61, 62, 63 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, además, obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna”<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 8.



En el proceso civil guatemalteco aún cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, salvo ciertas excepciones, esto no implica que los procesos deban ser lentos pues como se ha explicado anteriormente se busca la solución de una controversia que demanda ser resuelta de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, leyes aplicables en congruencia con los fundamentos doctrinarios del asunto que se trate.

## **5.6. Ventajas de la creación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas**

Al realizar el presente trabajo de investigación se determinó que las ventajas principales de la creación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas son por una parte evitar interposición de excepciones previas con evidente mala fe y por la otra, descongestionar los juzgados civiles existentes. Las cuales se describen a continuación.

### **5.6.1. Evitar la interposición de excepciones previas de mala fe**

Las excepciones previas se han utilizado de mala fe por las partes procesales que intervienen en el procedimiento civil pretendiendo la prolongación del proceso por tiempo indefinido.

Desde el momento en que se interpone una excepción previa, ésta se debe tramitar por la vía incidental, lo que lleva un trámite especial regulado por los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, paralizando el proceso principal hasta que

termina el trámite del incidente, siendo el auto que lo resuelve apelable por la parte que se considere perjudicada, lo cual es aprovechado de mala fe, e inclusive posteriormente se plantean acciones constitucionales de amparo con el único fin de retardar el trámite de los juicios civiles.

Con la creación de un juzgado de admisibilidad de demanda civil, éste reduciría el retardo del proceso civil por la interposición de excepciones previas, tomando en cuenta que la función primordial de éste órgano jurisdiccional será depurar la demanda a fin de que sobre la misma no se interpongan excepciones previas que hagan retardar el procedimiento principal, fijando plazos para su admisión y subsanación de previos si fuera el caso, lo que daría eficacia al proceso aplicando y garantizando la celeridad procesal.

#### **5.6.2. Descongestionamiento y optimización de trabajo en los juzgados civiles**

Es necesario agilizar la recepción y trámite de las primeras solicitudes sobre asuntos que se ventilen en la justicia civil lo cual se logrará con la creación de un juzgado del ramo civil, cuyo objeto y función se enfoque en la admisibilidad de demandas, observando los preceptos constitucionales, normas ordinarias, principios, y doctrina constitucional aplicables a efecto de garantizar los derechos de petición, de defensa, de acceso a la justicia, y de una tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, los juzgados civiles competentes y ya existentes, se circunscribirán funcionalmente a seguir tramitando las demandas ya depuradas por el juzgado de admisibilidad de demandas, obteniendo así mejores resultados, optimizando su labor y funcionalidad; toda vez, que deberán concretarse en resolver el asunto principal del juicio civil garantizando una justicia pronta y cumplida para resolver eficazmente el incremento de demandas en materia civil.

#### **5.7. Consideraciones jurídicas para la creación e implementación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas**

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en su parte conducente: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

Así también el Artículo 205 del mismo cuerpo legal, establece “Garantías del Organismo Judicial. Se instituye como garantías del Organismo Judicial las siguientes: a. La independencia funcional; b. La independencia económica; c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d. La selección del personal.”

Analizados en congruencia con lo regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 54 incisos a) y f): “Corte Suprema de Justicia. Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia: a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial... f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas, que le corresponden conforme la ley, en materia de funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial”.

Así también el artículo 94 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa “Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponda a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.”

Considerando los fundamentos jurídicos ya citados se afirma que para la creación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas, con funciones específicas para agilizar la recepción y trámite de las primeras solicitudes y demandas sobre asuntos que se ventilen en la vía civil, se hace necesario el dinamismo de la Corte Suprema de Justicia para la creación del Acuerdo respectivo, con el fin de dar cumplimiento al principio de celeridad procesal en el proceso civil; a efecto también de consolidar una administración de justicia civil, que refleje los valores y principios plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en las leyes del país, desde una óptica constitucional, jurídica y social, en congruencia con lo que demandan los usuarios del sistema judicial de la materia.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

En la actualidad se hace necesaria la implementación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas, con el fin de agilizar los procesos, y garantizar la celeridad dentro del proceso civil guatemalteco; como antecedente se hace énfasis en el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 31-2011, para señalar la efectividad y funcionalidad que tiene en materia laboral.

Una de las razones por la que se plantean una o más excepciones previas dentro del proceso civil, es buscar el retardo del mismo, de tal manera que al no limitar la ley el número de veces que se puede interponer una excepción, algunos profesionales cuando patrocinan a su cliente dentro de un proceso, hacen abuso desmedido de estas excepciones con el único fin de alargar el proceso.

Como solución a la problemática antes planteada, el presente trabajo de investigación propone la creación o regulación de un juzgado civil de admisibilidad de demandas; la existencia de éste juzgado es con el único fin de lograr objetivos concretos, entre ellos: el descongestionamiento de trabajo en los tribunales, el cumplimiento del principio de celeridad procesal, garantizar la tutela judicial efectiva, velar por el fiel cumplimiento del derecho de petición y la principal, brindar un mejor servicio a las partes en el proceso civil guatemalteco.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1973.

ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. Madrid, España: Ed. UNED, 1978.

ANTONIO ARAUJO, Maximiliano. **El proceso civil español**. Madrid, España: Ed. Jurídica, 1989.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **El derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Editado por la Corte Suprema de Justicia, 1994.

BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **El proceso civil**. Guatemala: Impresos E y E, 1994.

BINDER BARSIZZA, Alberto. **El juicio oral**. San Salvador, El Salvador. Editado por Organismo Judicial, 1992.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1989.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil, naturaleza de la venta jurídica**. México: Editora Nacional, 1981.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.

DE PINA VARA, Rafael. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1966.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá Colombia: Ed. América, 1993.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1978.

GORDILLO GALINDO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Impresos Praxis, 1995.

LOPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ediciones L y M, 2008.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S. R., 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.

Revista del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala. **El proceso civil**. Guatemala, noviembre 2001, Número 32.

PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1993.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común**. Guatemala: Ed. Servi prensa Centroamericana, 1977.

XAJIL MARTÍN, Perfecto. La audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa. Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Corte Suprema de Justicia.** Acuerdo Número 31-2011, 2011.

